

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE JUCHIQUE DE FERRER,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

| Constancia | Registro |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Copia certificada de la resolución de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 181/2023-CA . | Sin registro |

Conste.

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **181/2023-CA**, derivado de la presente controversia constitucional, en la que se dictaron los siguientes puntos resolutiveos:

“PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación.
SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido.
TERCERO. Se desecha la controversia constitucional.”

Vista la resolución del recurso de reclamación aludido, conviene destacar las consideraciones que llevaron a la Segunda Sala a sostener su decisión, al tenor de los siguientes lineamientos:

“16. En el agravio tercero la parte recurrente expone, en esencia, que el municipio actor carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional, ya que solo pretende impugnar cuestiones de legalidad y no una invasión a su esfera competencial.

17. Manifiesta que la parte actora no acredita que se afecten sus atribuciones previstas en la Constitución Federal, sino que pretende someter ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible vulneración de sus facultades con base en las Leyes de Coordinación Fiscal y de Coordinación Fiscal para el Estado y el Municipio de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, bajo la interpretación y aplicación de disposiciones legales secundarias.

18. Asimismo, que resulta insuficiente para admitir la demanda de controversia que el municipio actor alegue que el acto impugnado vulnera el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tal disposición no contiene una atribución o competencia exclusiva en favor de los municipios, sino una cláusula sustantiva que alude a la forma en que se integrará la hacienda pública municipal, lo que no es susceptible de analizarse a través de la controversia constitucional.

18. Es fundado y suficiente el agravio en comento para revocar el acuerdo recurrido y desechar la demanda de controversia constitucional. Para demostrarlo, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ministro instructor podrá desechar

de plano la demanda si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

[...]

35. En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que el municipio actor atribuyó al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la omisión de afectar las participaciones federales del Estado de Veracruz, y se le paguen directamente las aportaciones provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, correspondientes a los meses agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis.

36. En ese sentido, de acuerdo con el criterio establecido por el Pleno de este Máximo Tribunal, lo fundado de los argumentos hechos valer en este recurso de reclamación deriva de que el municipio actor, efectivamente, pretende que a través de la controversia constitucional se resuelva un problema que únicamente involucra aspectos de mera legalidad.

37. De la demanda inicial se advierte que el actor manifestó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha sido omisa en exceso para dar respuesta a la petición que formuló en el sentido de que, conforme al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, hiciera directamente el pago de las aportaciones federales que no se habían ministrado al municipio.

38. En efecto, la litis propuesta por el municipio actor trata de la falta de respuesta a la petición de afectar directamente participaciones y aportaciones federales al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para lo cual hace valer el incumplimiento de ministración de recursos dentro de un plazo legal, lo que en forma alguna implica establecer el alcance y contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para con ello definir facultades del municipio actor, ni su invasión por otro ente estatal.

39. En ese orden de ideas, el único aspecto a resolver es de mera legalidad, en cuanto a si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público atendió a un plazo legal para dar respuesta a la solicitud que le fue formulada por el municipio actor.

40. Por ende, la litis en forma alguna implica establecer el alcance y contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para con ello definir facultades del Municipio actor, ni su invasión o transgresión por otro ente estatal, sino que trata del mero incumplimiento de obligaciones en los plazos legales previstos para ello.

41. Esto pone de manifiesto que en el caso no existe un acto o norma de carácter general que sea contrastado con la Constitución Federal, sino con disposiciones de carácter secundario, por lo que no es posible que en vía de controversia constitucional se estudie la legalidad del actuar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con el cumplimiento de normas secundarias que regulan los plazos de respuesta a las peticiones que le son formuladas, ni lo relativo a la afectación y entrega directa de recursos federales que corresponden a los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

42. De ahí que se estime desacertada la conclusión del proveído impugnado, en cuanto admitió la controversia constitucional respecto al acto atribuido al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, porque, se insiste, la pretensión contenida en la demanda no se trata de una impugnación en relación con una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un mero conflicto de legalidad que no involucra violaciones a órbitas competenciales ni a garantías institucionales.

43. Se advierte que el municipio actor refiere que la negativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de ejercer sus facultades a fin de afectar directamente las participaciones y aportaciones federales que corresponden al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vulnera la competencia constitucional prevista en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44. No obstante, esa afirmación no es obstáculo para desechar la demanda intentada, ya que, como se evidenció, en realidad se hizo valer un conflicto de

mera legalidad que no es susceptible de ser analizado y resuelto a través de la controversia constitucional porque, se insiste, el asunto no implica establecer el contenido y alcance de las atribuciones conferidas al demandante, tampoco su invasión por parte de la demandada, ni la interpretación de algún artículo de la Constitución Federal relacionado con tales aspectos.

45. Esto, porque el municipio actor pretende que sea resuelto en este medio de control constitucional lo relativo a la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la petición que le fue formulada, no obstante que la controversia constitucional no es la vía idónea para reclamar retenciones u omisiones de pago de participaciones y aportaciones federales, porque involucra cuestiones de mera legalidad en las que no hay un principio de agravio al municipio relacionado con esferas competenciales previstas en la Constitución Federal, ya que lo único que se analizaría es si conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como diversos ordenamientos secundarios aplicables, debe emitirse la respuesta respectiva y, en su caso, en un sentido determinado.

[...]

47. En atención a los razonamientos que anteceden, esta Segunda Sala concluye que, en el caso, fue incorrecto que se admitiera a trámite la demanda de la controversia de la cual deriva este recurso, puesto que su improcedencia resulta de la sola lectura de la demanda al actualizarse lo previsto en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que, al resultar fundado este medio impugnativo, lo procedente es revocar el auto recurrido y desechar la demanda de controversia constitucional. [...]"

[El subrayado es propio].

En virtud de lo anterior y en acatamiento a lo dispuesto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se

ACUERDA

PRIMERO. Se revoca el acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés, dictado en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. De conformidad con el punto resolutivo TERCERO de la resolución dictada en el recurso de reclamación **181/2023-CA**, se desecha la presente controversia constitucional.

TERCERO. Archívese este expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹ del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Municipio actor y mediante diverso electrónico al Poder Ejecutivo Federal y a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II³ del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **10281/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I⁴ del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo⁵.

Cumplase.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

⁴ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; [...].

⁵ Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la **controversia constitucional 10/2023**, promovida por el **Municipio de Juchique de Ferrer, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Conste.

DVH

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 257391

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|----------------------------------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | GUOA691014HMSTRL15 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 3030303031303030303030353032393834343935 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 08/09/2023T17:53:48Z / 08/09/2023T11:53:48-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 17 b2 97 6a b9 78 5e 4c 84 a5 6a 58 ae 21 18 3c af fd 86 55 ba dd a5 35 a8 1c e5 53 85 e1 55 a6 fe d5 41 7f 98 65 7a 82 4f 0e 6c ff c2 28 dc d6 71 44 53 ab 01 3a a3 28 b4 95 ae b0 75 30 75 83 c2 d0 b1 39 45 d8 09 08 d9 36 0a 7d d0 21 8d 47 f2 46 fd 19 86 28 d1 9c cc c9 e3 fc 00 69 06 e7 b3 e4 6b e3 0c 2a c7 33 62 33 5f 59 21 d0 b0 f7 8e 49 8b 93 68 58 b8 9a bd 16 ff 3b cb df 47 86 58 58 f0 93 37 25 a9 ce 16 c9 69 81 68 84 50 0e 6f ae eb b5 72 5b 31 37 29 c2 bd fb e1 17 1d fb f2 c9 d1 e3 ec ed 04 38 ad 9c 61 c3 7b 8a 54 97 91 d6 d9 84 8a 4b 35 e7 a1 d9 b4 ff e8 3f fe 47 9c da 48 32 cb e6 09 49 06 8e b3 21 af a5 55 c9 72 d4 5e ed cd 06 5f 2c e4 51 1e b4 7b d4 aa 92 68 74 db 29 26 7f 12 ec 0a 63 89 21 ec 1e 8a a0 24 a0 f5 f2 de 2e cf b9 31 99 2d cb dc 0f 49 39 | | | |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 08/09/2023T17:56:58Z / 08/09/2023T11:56:58-06:00 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP SAT | | | | |
| Emisor del certificado de OCSP | AUTORIDAD CERTIFICADORA | | | | |
| Número de serie del certificado OCSP | 3030303031303030303030353032393834343935 | | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 08/09/2023T17:53:48Z / 08/09/2023T11:53:48-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 6198904 | | | |
| | Datos estampillados | A410DEBF0A772CE80B5AD2B84C4CC95CB2DE6DCFD96973A990A3D1138D4DBCEA | | | |

| | | | | | |
|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | EDUARDO ARANDA MARTINEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | AAME861230HOCRRD00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a66000000000000000000000002b8df | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 07/09/2023T18:38:15Z / 07/09/2023T12:38:15-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 14 14 7a b6 9f 57 89 2a 24 28 ce 52 e1 04 cf e2 54 f5 5a 1e d5 d1 fc 10 f2 d4 55 ec 0a 75 75 f5 56 a9 44 5b ea 37 cd b6 68 ed 33 a5 13 b8 26 ac 2f 9f 0b e4 72 6d a0 80 b4 e3 32 c7 1b 44 0b 1f bd 1e 21 1a fc ce bf 85 dc 36 29 33 27 28 5c c9 e4 8c d5 0a 70 66 5d a3 0a 36 55 d8 f7 4e 0a ee b8 0e 4e f4 13 30 c3 39 24 f8 17 57 34 f9 f4 31 7b dc f8 c3 63 07 c7 b5 76 cc 76 bf 3f 10 31 d7 07 97 8a 7a 91 d3 30 74 b0 1b b4 8d ca 5a b4 5f b7 91 70 74 b9 28 bd 47 83 6f 34 4d c8 2a f4 97 82 f0 c2 66 aa dd 04 c1 4b 7f a7 9a 3a 33 b6 a6 f5 25 82 d7 0d d9 eb 1a 22 c8 ac d1 32 4f 23 08 7c f6 c9 d7 0f 18 fd 03 e4 07 8f 7a 4b 23 44 77 5b cf 93 3d 4c 07 14 f4 b3 48 f9 f9 54 d2 aa 1a 8c dd 8e 41 0e ec 5e fb 66 17 22 0a e7 30 c6 73 5a 07 c5 d4 3c b0 fd 94 19 81 75 9a f3 4c 9f 42 | | | |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 07/09/2023T18:41:23Z / 07/09/2023T12:41:23-06:00 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | | |
| Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | | |
| Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a66000000000000000000000002b8df | | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 07/09/2023T18:38:15Z / 07/09/2023T12:38:15-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 6194072 | | | |
| | Datos estampillados | BE892A0906BC2C4EE8FC6F61E9649E4DCCAFB45C67EE3245AF802FBA0B79C9DD | | | |